



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., 04 MAR 2020.

Expediente No. 110013337 042 2018 00256 00
Demandante : FUNDACIÓN GRUPOS FAMILIARES DE
RENOVACIÓN CRISTIANA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante: FUNDACIÓN GRUPOS FAMILIARES DE RENOVACIÓN CRISTIANA, identificada con NIT 800050946-8.

Demandada: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

OBJETO

Declaraciones y condenas

La parte actora solicita se declare la nulidad de la resolución DDI 019238 de 01 de junio de 2018, proferida por el jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB-, exclusivamente en cuanto deja como impuesto a cargo la obligación de pagar la suma de 48´397.000, y que a título de restablecimiento del derecho se declare que la demandante no tiene suma a cargo que pagar por ese concepto.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Fundamentos fácticos:

1. Que la Dirección de Impuestos de Bogotá emitió la Resolución DDI032282 o Liquidación Oficial de Aforo 2017EE107909 de junio 14 de 2017, por omisión del deber de declarar, respecto de las vigencias 2012 a 2016 del impuesto predial sobre el predio identificado con CHIP AAA01020KMR.
2. Que contra la resolución de aforo en comento, se interpuso recurso de reconsideración.
3. Que el recurso de reconsideración fue resuelto confirmando la liquidación únicamente respecto del año 2012.

Fundamentos jurídicos:

Normas violadas:

-. Decreto Distrital 352 de 2002: artículo 19.

Concepto de violación:

Sostiene que el bien objeto de gravamen ha estado dedicado a la condición misional de la Iglesia de Renovación Cristiana, entre otros años, durante la vigencia del 2012.

Resalta que no es razonable considerar que la iglesia cesara sus actividades durante el año 2012 para retomarlas en el año siguiente, con respecto al cual la administración se abstuvo de liquidar de aforo.

Añade que el acto administrativo demandado fue expedido con falsa motivación, al tomar como fundamento la visita de verificación que dio lugar al informe en que se indicó que el predio se caracterizaba por tener un “uso mixto” Dotacional y Comercial, toda vez que considera que tal informe también es falso. Sostiene que no se le dio traslado del informe al representante legal de la Iglesia.

1.1.2. OPOSICIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA (ff. 41 y ss.)

La apoderada de la entidad se pronuncia al respecto de los hechos, manifestando que la Resolución DDI-032285 del 14 de junio de 2017 fue expedida por cuanto la contribuyente no había presentado las declaraciones tributarias del impuesto predial para las vigencias 2012, 2013, 2015 y 2016.

Igualmente, sostuvo que la destinación exclusiva al desarrollo misional de la iglesia demandante debió haber sido probado en el procedimiento administrativo. Por el contrario, sostuvo que la información catastral registrada en el sistema de información tributaria, en la cual no se observó marcación de uso catastral Iglesia, acreditó que las características económicas y jurídicas del predio para la acusación del impuesto por la vigencia 2012 indicaban un uso mixto. A este respecto, precisa que las condiciones de uso y destino del predio fueron diferentes al momento de la causación del tributo para cada vigencia fiscalizada, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta aquellas correspondientes a las vigencias 2013, 2015 y 2016.

Finalmente, en cuanto al informe cuestionado por la parte actora, señala la demandada que no le consta, por cuanto aquel fue realizado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Ahora bien, respecto de los cargos de la demanda, la parte pasiva sostiene que de conformidad con la información reportada por Catastro Distrital respecto de la vigencia fiscal 2012, el inmueble objeto de gravamen tenía asignado un destino comercial y un uso mixto comercial/dotacional. Por tal razón, sostiene que el predio se encontraba gravado y no era beneficiario de la no sujeción prevista por la norma para los inmuebles

de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado colombiano que se encuentren destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

Adicionalmente, precisa que las documentales con las que pretende el demandante acreditar el uso misional del bien para la vigencia del 2012 datan de los meses de marzo en adelante. Por tanto, teniendo en cuenta la fecha de causación del impuesto predial, estas no son susceptibles de desacreditar la información reportada por el catastro distrital.

Finalmente, respecto de la visita de verificación al predio en cuestión, sostiene la demandada que no tiene conocimiento de la diligencia a la que se refiere la demandante. Sin embargo, que a fecha 08 de junio de 2012, con radicado 212-422463, se solicitó ante Catastro la corrección del uso del bien.

Al respecto, señala que tiene conocimiento de que Catastro Distrital actualizó los usos del predio, sin embargo, no consignó el uso de Iglesia.

Añade que, en todo caso, los efectos de la resolución no son retroactivos, por lo cual no tienen la vocación de modificar las características jurídicas y económicas del bien a fecha 1 de enero de 2012.

Solicitó al despacho que, de encontrar probada alguna excepción, proceda a declararla oficiosamente.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. Parte demandada

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y añade, en relación con las documentales arrimadas al proceso por el demandante al descorrer el traslado de las excepciones, que los efectos de las resoluciones mediante las cuales fue actualizado el registro catastral, no tienen efectos retroactivos en virtud del art. 128 de la Resolución 070 de 2011 del IGAC.

Finalmente, señala que en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 19 de 2016¹, no es viable controvertir aspectos que no fueron alegados en la etapa administrativa, so pena de vulnerar los derechos al debido proceso de defensa que le asisten a la administración tributaria.

1.4.2. Parte demandante

Reitera los argumentos expuestos en el escrito de demanda y enfatiza en que, conforme lo señalaron los testigos que acudieron ante la titular del despacho en audiencia de 16 de septiembre de 2019 y de acuerdo con las documentales aportadas al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, el catastro distrital actualizó la información de registro del bien en cuestión para la vigencia del 2012, en el sentido de establecer que su destino era dotacional privado y su uso era Institucional Puntual e Iglesias.

2. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

Con el objeto de juzgar la legalidad de los actos demandados, se encuentra que el problema jurídico se contrae a establecer:

¿De acuerdo con las características económicas y jurídicas del predio ubicado en la carrera 45 N. 102-70, identificado con CHIP AAA1020KMR, a la fecha de causación del tributo, la Fundación Grupos Familiares de Renovación Cristiana, ¿se encontraba obligada a declarar y pagar el impuesto predial para la vigencia 2012?

Tesis de la parte demandante:

Sostiene que, de acuerdo con las argumentaciones y soportes probatorios aportados y solicitados en sede administrativa, está demostrado que la realidad del predio ubicado en la carrera 45 N. 102-70 identificado con CHIP AAA1020KMR, a 01 de enero de 2012, corresponde a un uso misional de la Iglesia de Renovación Cristiana. Luego, sostiene que, conforme el artículo 19 del Decreto Distrital 352 de 2002, el

¹ Radicado: 20619.

bien no se encontraba sujeto al impuesto predial unificado por la vigencia fiscal 2012.

Tesis de la parte demandada:

Sostiene que, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente administrativo, el destino del inmueble para la fecha de causación, primero (1) de enero del año gravable 2012, corresponde a un uso comercial/ dotacional mixto, razón por la cual se encuentra gravado por impuesto predial unificado para la vigencia fiscal 2012.

Tesis del Despacho:

Sostendrá el despacho que, de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, se encuentra acreditado que para la fecha de causación del impuesto predial unificado del año gravable 2012, el predio objeto de gravamen tenía como características económicas y jurídicas el uso y destino misional de iglesia reconocida por el Estado Colombiano. Por esta razón, se encuentra acreditado el beneficio fiscal de exclusión o no sujeción para el inmueble en cuestión.

2. CONSIDERACIONES

Precisiones del caso

En los términos de la demanda interpuesta por la FUNDACIÓN GRUPOS FAMILIARES DE RENOVACIÓN CRISTIANA, se estudia la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la administración tributaria distrital liquidó oficialmente de aforo el impuesto predial unificado, para la vigencia del año fiscal 2012, respecto del bien ubicado en la carrera 45 N. 102-70 identificado con CHIP AAA1020KMR. Concretamente se decidirá si, de acuerdo con las características económicas y jurídicas de uso y destino del predio, aquel se encontraba excluido del gravamen en cuestión.

El artículo 19 del Decreto Distrital 352 de 2002, dispone que no declararán ni pagarán impuesto predial unificado, entre otros, los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

En concepto de la administración, al momento de la causación del impuesto predial objeto de cuestionamiento, 1 de enero de 2012, el inmueble registraba, de acuerdo con la información oficial suministrada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital durante el curso de la fiscalización adelantada por la demandada, un destino catastral "*comercial*" y un uso mixto comercial/dotacional privado, razón por la cual el predio no ostenta el beneficio fiscal de no sujeción.

Argumentos de apoyo a la tesis

Así las cosas, debe introducir el asunto el despacho trayendo a colación los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Decreto 352 de 2002, los cuales establecen en relación con el Impuesto Predial Unificado:

«Artículo 14. Hecho generador.

El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá y se genera por la existencia del predio.

Artículo 15. Causación.

El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

Artículo 16. Período gravable.

El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 17. Sujeto activo.

El Distrito Capital de Bogotá es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 18. Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario (...).

Del contenido de las anteriores normas, se observa que el impuesto predial es un gravamen real, que se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, por la existencia de bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá. En este sentido,

es de alta importancia conocer las características jurídicas, físicas y económicas de los predios sujetos al gravamen para ese momento, con el objeto de que se determinen las circunstancias particulares de los inmuebles al momento de su causación.

Ahora bien, en el caso particular que nos ocupa, el aspecto material del tributo es el que causa el debate, como quiera que se alega una no sujeción del predio en cuestión. Las exclusiones del impuesto predial unificado en Bogotá DC, como se anticipó, se determinan a partir de la previsión contenida en el artículo 19 ibídem. El cual prescribe:

"Artículo 19. Exclusiones.

No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

[...]

e) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

Parágrafo. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares."

(Resalta el Despacho.)

En esta medida, al observar la norma que regula la sujeción de los predios de propiedad de las iglesias, comprende el despacho que por regla general están gravados por impuesto predial unificado. No obstante, aquellos predios destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares, están excluidas del gravamen.

Es decir que, en una palabra, no basta con que el propietario del bien este cualificado como una iglesia reconocida por el Estado Colombiano para entenderse excluido, sino que además debe el inmueble estar destinado al uso misional.

Ahora bien, rescata el despacho que, en materia de carga de la prueba ante procedimientos administrativos de determinación y fiscalización como el que fue sometido el demandante, es doctrina general el entendimiento de que le corresponde a la Administración tributaria acreditar probatoriamente los elementos o aspectos del hecho imponible que será objeto de liquidación oficial.

En este orden de ideas, para la Administración de Impuestos Distritales, en desarrollo de actuaciones administrativas de carácter masivo, resulta imprescindible acudir a las autoridades del Catastro Distrital, con el objeto de conocer las verdaderas características jurídicas, físicas y económicas de los predios sujetos al gravamen para esa precisa anualidad, y así determinar en sede de fiscalización las circunstancias particulares de los inmuebles a la fecha de su causación: 1° de enero del respectivo año gravable.

Así, el artículo 1 de la Resolución 70 de 2011 Instituto Geográfico Agustín Codazzi, establece que los Catastros tienen como función llevar “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”. Aunado a ello, al artículo 2 ibídem reza:

Artículo 2°. Objetivos Generales. Son Objetivos Generales del Catastro, los siguientes:

1. Elaborar y administrar el inventario nacional de bienes inmuebles mediante los procesos de Formación, Actualización de la Formación y Conservación Catastral.

[...]

5. Entregar a las entidades competentes la información básica para la liquidación y recaudo del impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

6. Elaborar y mantener debidamente actualizado el Sistema de Información Catastral.

De igual forma, resulta menester considerar el contenido del artículo 117 de la Resolución ibídem, en el sentido de que tanto el propietario o poseedor, como el Catastro de oficio, pueden proceder a corregir la inscripción catastral de los predios cuando el avalúo no se ajusta a las características y condiciones del predio:

Artículo 117. Rectificaciones. Se entiende por rectificación la corrección en la inscripción catastral del predio, de los errores en los documentos catastrales, advertidos en cualquier momento, de oficio o a petición de parte.

Las rectificaciones se inscriben catastralmente por acto administrativo motivado, previo procedimiento administrativo.

Precisado lo anterior, en este punto resulta de rigor comprender que el trámite para revisar el avalúo catastral es diferente e independiente del proceso de determinación del impuesto predial.

A estos efectos, se ha entendido que durante la actuación administrativa de fiscalización y determinación oficial es dable probar en contra de la información reportada por el catastro, salvando la circunstancia de que la carga probatoria le corresponde a quien está interesado en demostrar que la información catastral no está actualizada o es incorrecta. Atiéndase la siguiente cita del Órgano de cierre de esta Jurisdicción, cual refleja la anterior postura:

"[P]ara efectos del impuesto predial, si bien es cierto el catastro da cuenta de las circunstancias que determinan los elementos del tributo y, por esa razón, constituye la principal fuente a la que se acude para cuantificar el gravamen, ante una divergencia entre la información que reporta el catastro y las circunstancias reales que revisten al inmueble al momento de su causación, deben primar las particularidades y características del predio, observables al 1º de enero, sobre la información catastral que, como se advierte, puede resultar desajustada a la realidad, bien sea por errores de la entidad competente o por desactualización de la información que tiene la misma."²

(Resalta el despacho.)

Tal consideración ha hecho carrera pacíficamente en la jurisprudencia de esta Jurisdicción. Como se puede observar, en sentencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Consejo de Estado en el proceso con radicado 25000-23-27-000-2012-00594-01 (20411) reiteró lo ya dicho en el siguiente sentido:

"En todo caso, la Sala ha advertido que si bien es cierto que el catastro da cuenta de las circunstancias que permiten determinar los elementos del tributo y que, por esa razón, constituye la principal fuente de información a la que se acude para cuantificar el impuesto, ante una divergencia entre lo que reporta el catastro y las circunstancias reales que reviste el inmueble al momento de su causación, deben primar las particularidades y características del predio, observables al 1º de enero, sobre la información catastral que puede resultar desajustada a la realidad."

(Resalta el despacho.)

Justamente por ello, en tanto la FUNDACIÓN GRUPOS FAMILIARES DE RENOVACIÓN CRISTIAN fue objeto de liquidación oficial por parte de la administración tributaria distrital como consecuencia de la actuación administrativa de fiscalización, advierte el despacho que le corresponde hacer frente a los dichos y pruebas con que la administración tributaria motivó el acto administrativo demandado.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 24 de mayo de 2012. Radicación: 250002327000200800045 01 (17715)

En una palabra, el demandante ostenta la carga probatoria de desvirtuar dentro del proceso de determinación la información que reposa en las bases de datos del Catastro Distrital y de Hacienda Distrital; esta carga de la prueba recae también en él durante el curso del proceso judicial, pues al ejercer el derecho de acción en procura de desvirtuar la legalidad de los actos censurados, le corresponde probar ante el Juez Administrativo los hechos que invoca como fundamentos fácticos de alegación.

Caso en concreto

Para aterrizar al caso en concreto, parte el despacho de la proposición de que durante la determinación del impuesto predial unificado y durante el debate judicial de control a los actos de la administración, es posible que el contribuyente pruebe en contra de la información que reposa en las bases de datos del Catastro Distrital; lo anterior, como garantía del ordenamiento jurídico con el objeto de que, primando el derecho sustancial sobre las formas, se logren tener en cuenta las reales características jurídicas, físicas y económicas de los predios al momento de la acusación del mismo y se identifiquen los elementos del tributo y los aspectos que conforman el hecho imponible.

Por tal razón, cobra relevancia que, con ocasión del descorrimento del traslado de las excepciones formuladas por el demandado, la parte actora aportó al proceso Certificación de Información Catastral³, mediante la cual la Subgerente de Información Física y Jurídica de la U.A.E. Catastro Distrital, dejó constancia de que para la vigencia 2012, mediante Resolución N. 105610 del 06 de diciembre de 2012, se rectificó el Destino Económico del predio, pasando de 21-Comercio en Corredor Comercial- a 06-Dotacional Privado-; igualmente, que mediante Resolución N. 105629 del 06 de diciembre de 2012, se rectificó el Uso del predio, pasando de 012-Institucional Puntual- y 020- Oficinas y consultorios NPH- a 14-Iglesias-. En pocas palabras, la autoridad que administra el catastro distrital, mediante acto administrativo motivado, rectificó el uso y destino del bien para la vigencia 2012.

³ F. 126 y 127.

A este respecto, sin embargo, manifestó la parte pasiva al contestar la demanda que los efectos de la resolución no son retroactivos, por lo cual no tienen la vocación de modificar las características jurídicas y económicas del bien a fecha 1 de enero de 2012. Ya al presentar sus alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que la certificación en comento tiene fecha de 30 de octubre de 2018, señaló que no es viable controvertir aspectos que no fueron alegados en la etapa administrativa, so pena de vulnerar el derecho al debido proceso que le asiste a la administración tributaria.

A este respecto, debe señalar el Despacho que de manera copiosa la jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta Jurisdicción⁴, ha señalado que es violatorio del derecho al debido proceso que le asiste a la administración tributaria que el demandante alegue, en el proceso de control judicial a las actuaciones administrativas, hechos nuevos o nuevas pretensiones en control de legalidad del acto administrativo, que no fueron ventilados durante la antiguamente denominada vía gubernativa.

Pese a lo anterior, advierte el despacho que tal línea jurisprudencial no resulta aplicable al caso en comento, como quiera que la controversia en este punto del estudio gira entorno a la oportunidad para aportar pruebas y no a la alegación de hechos o argumentos nuevos y sorprendentes para la administración. En pocas palabras, lejos de tomar por sorpresa el demandante a la administración con nuevos hechos, observa el despacho que aquel busca demostrar el derecho pretendido con nuevas pruebas que no fueron aportadas durante la actuación administrativa.

A este respecto, lo primero que debe tenerse en cuenta es que, de conformidad con el artículo 744 del Estatuto Tributario, las pruebas podrán ser valoradas siempre que obren en el expediente por formar parte de la declaración y hayan sido allegadas en la oportunidad prevista, como lo es, entre otras circunstancias, durante el desarrollo de las facultades de fiscalización e investigación de la Administración; solicitadas en la respuesta al requerimiento especial; acompañando al memorial de recurso; o practicadas de oficio.

⁴ Ver, entre otras, las siguientes sentencias del Consejo de Estado: Sección Cuarta, de 19 de octubre de 2006, Exp. 05001-23-31-000-2000-00116-01(15147), C.P. María Inés Ortiz Barbosa; de 3 de diciembre de 2009, Exp. 25000-23-24-000-2003-91185-01(16183), C.P. Héctor J. Romero Díaz; de 16 de septiembre de 2010, Exp. 25000-23-27-000-2005-01026-01(16691), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; de 3 de marzo de 2011, Exp. 25000-23-24-000-2002-00194-02(16184), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 12 de agosto de 2014, Exp. 08001-23-31-000-2010-00106-01(19036), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Sin embargo, es necesario también tener en cuenta que, los numerales 5 del artículo 162⁵, 2 del artículo 166⁶ y 4 del artículo 175⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“facultan a las partes para presentar nuevas pruebas o mejorar las recaudadas en la actuación administrativa”⁸*.

El Consejo de Estado, a este respecto, ha señalado que el hecho de que la oportunidad para allegar pruebas al expediente administrativo se encuentre regulada en el ET, *“no obsta para que el contribuyente con la demanda presente nuevas pruebas o mejore las aportadas en vía administrativa, toda vez que en el proceso contencioso se otorga a las partes libertad probatoria en la fase respectiva y la ley les da el derecho a demostrar los hechos que constituyen la base de sus afirmaciones”⁹*.

Lo anterior, tiene fundamento i) en la libertad probatoria- limitada por el debido proceso y el principio de legalidad-, como quiera que el juez administrativo debe lograr adquirir certeza ya en el proceso judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes y; ii) en *“la carga de la prueba, [por lo que] en el proceso judicial, el contribuyente puede presentar nuevas pruebas o mejorar las aportadas en la vía gubernativa para hacer valer su derecho, sin que exista impedimento para ello”¹⁰*.

Esta postura ha sido reiterada, al punto tal que en sentencia del 14 de junio de 2018¹¹, se pronunció la sección Cuarta del Consejo de Estado, a efectos de disponer que *“con la demanda se pueden presentar las pruebas necesarias para demostrar el derecho pretendido -como ocurre en este caso-, lo cual exige que el juez las valore y determine*

⁵ C.P.A.C.A. «Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder».

⁶ C.P.A.C.A. «Art. 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho».

⁷ C.P.A.C.A. «Art. 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso».

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018). Exp. 21061, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01654-01(17425).

¹⁰ Sentencia del 13 de octubre de 2016, Exp. 22165, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

¹¹ Exp. 21061, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

si cumplen la finalidad llevar certeza en relación con los hechos que se pretenden demostrar."

Por lo anterior, no es de recibo la oposición del demandado, que pretende que en sede judicial no se valore la prueba aportada por el actor relativa a la certificación de que, mediante actos administrativos expedidos por la U.A.E. de Catastro Distrital, se rectificaron para la vigencia del 2012 el Uso y Destino económico del predio objeto de gravamen. Por el contrario, de acreditarse que fue aportada dentro de la oportunidad prevista por el ordenamiento que regula el proceso judicial en lo contencioso administrativo, deberá la prueba ser valorada por el intérprete judicial.

Así, en aplicación del artículo 212 del CPACA, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso judicial de primera instancia, al presentar la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, pero en este último evento, solo circunscritas a la cuestión planteada.

Luego, como quiera que la documental en cuestión fue aportada por la demandante oportunamente al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, se le debe otorgar valor probatorio, pues además no fue tachada de falso por la parte contra la cual se pretende hacer valer.

Pese a ello, no escapa de la vista de esta Judicatura que el demandado sostuvo que, conforme dispone el artículo 128 de la Resolución 070 de 2011, los efectos de la resolución no son retroactivos y tienen lugar solo a partir de la actualización catastral, en tanto es una mutación de quinta clase.

Pues bien, a estos efectos, téngase presente que las mutaciones catastrales, de conformidad con el artículo 114 de aquella normatividad, corresponden a todo cambio que sobrevenga respecto de los aspectos físico, jurídico o económico de los predios de una unidad orgánica catastral, cuando dicho cambio sea debidamente inscrito en el Catastro. Ahora, en lo particular a las mutaciones de quinta clase, conforme el literal e del artículo 115 ib., comprende el despacho que ocurren como consecuencia de la

inscripción de predios o mejoras por edificaciones, no declarados u omitidos, durante la formación catastral o la actualización de la formación del catastro.

Por su parte, a voces del artículo 117 *ejusdem*, las rectificaciones son correcciones en el registro catastral del predio de los errores en los documentos catastrales, advertidos en cualquier momento, de oficio o a petición de parte; estas se inscriben catastralmente por acto administrativo motivado, previo procedimiento administrativo.

Ahora, según el artículo 123 de la normatividad en comento, todos los cambios individuales, sea por actualización o por rectificación, que sobrevengan en la conservación catastral, deben ser inscritos en los registros catastrales conforme a lo dispuesto en la resolución que los ordena.

En el caso de las mutaciones de quinta clase por actualización de la formación de catastro, según el párrafo del artículo 128 ib., la inscripción catastral corresponderá a la fecha fijada para esa actualización de la formación catastral. Por su parte, la inscripción catastral de las rectificaciones por errores provenientes de la formación o actualización de la formación, según indica el artículo 1229 ibídem, se realizará en la fecha de la actualización de la formación catastral vigente; sin embargo, si la rectificación obedece a errores cometidos en la conservación catastral, la fecha de inscripción catastral será la que corresponda a las reglas indicadas en los artículos 124 a 128 de esta resolución.

Finalmente, es del caso atender a que, conforme al artículo 131 ib., las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe.

En este sentido, de la lectura de la Certificación de Información Catastral¹² aportada por el demandante, advierte el despacho que da cuenta de que mediante actos administrativos Resolución N. 105610 del 06 de diciembre de 2012 y Resolución N. 105629 del 06 de diciembre de 2012, se rectificó el Destino Económico del predio, pasando de 21-Comercio en Corredor Comercial a 06-Dotacional Privado, así como el

¹² F. 126 y 127.

Uso del predio, pasando de 012-Institucional Puntual y 020- Oficinas y consultorios NPH a 14-Iglesias.

Consecuencia de lo anterior, es que está probado que la información catastral reportada inicialmente para la vigencia del año 2012, resulta desajustada a la realidad, ya por errores de la entidad competente o ya por desactualización de la información que tiene la misma.

No obstante, el demandante se abstuvo de aportar los actos administrados en cuestión, razón por la cual sustrae al despacho de la posibilidad de conocer la fecha de vigencia de la rectificación. En tal sentido, el medio de prueba bajo estudio no es susceptible de llevar al Juez a la convicción plena de que a 1 de enero del año 2012, la información reportada en el registro del Catastro Distrital había sido rectificada, pues la vigencia de la rectificación es señalada en el acto administrativo de rectificación y este no fue arrimado al expediente.

En tal medida, resta para el despacho estudiar los demás medios de prueba, con el fin de establecer si se encuentra acreditado en el expediente que a fecha de 1 de enero del año gravable 2012, el bien objeto de gravamen se encontraba destinado a la actividad misional del demandante.

Por otro lado, advierte el despacho que con la demanda, el apoderado de la parte actora aportó algunos recibos de pago¹³, sin embargo estas documentales carecen de utilidad para probar que a la fecha de causación del gravamen para la vigencia fiscal del 2012, el predio objeto de gravamen se encontraba destinado al culto, a las casas pastorales, seminarios y/o sedes conciliares de la Iglesia de Renovación Cristiana. Por el contrario, acreditan únicamente que el demandante, Fundación Grupos Familiares de Renovación Cristiana, era el responsable de cancelar los servicios públicos domiciliarios correspondientes al bien ubicado en la carrera 45 N. 102-70.

Finalmente, a efectos de establecer si los medios de prueba obrantes en el cuaderno conducen a la conclusión de que para el 1 de enero de 2012 el bien objeto de gravamen

¹³ Ff. 29-32

se encontraba destinado a las actividades misionales, se ocupará el despacho de valorar los testimonios rendidos en audiencia de 16 de septiembre de 2019.

1. Testimonio rendido por el señor Héctor José Pardo Velázquez, identificado con CC. 17.020.557.

De este testimonio, rescata el despacho que manifestó el testigo sostiene relaciones con la iglesia de la demandante Fundación Grupos Familiares de Renovación Cristiana desde hace el momento de su fundación más de 39 años y que ha funcionado siempre en el mismo predio. Al respecto de la identificación de tal predio, señaló que aunque no recuerda su dirección exacta, las indicaciones abstractas de ubicación y localización señaladas por el declarante no son contrarias con la dirección precisa correspondiente al predio objeto del gravamen cuestionado.

2. Testimonio rendido por el señor Oscar Gutiérrez Rubio, identificado con CC. 10.527.937.

De su declaración, estima relevante el despacho rescatar que manifestó sostener relaciones con la fundación desde aproximadamente el año 1987. Igualmente, que manifestó que en el predio donde funciona la iglesia de la Fundación Grupos Familiares de Renovación Cristiana, se han desarrollado únicamente actividades misionales tales como el culto, además de capacitaciones u actividades de formación en la fe cristiana.

3. Testimonio rendido por el señor Carlos Álvaro Paz Morillo, identificado con CC. 19.143.857

De su declaración, destaca el despacho que manifestó conocer que la Fundación Grupos Familiares de Renovación Cristiana ha funcionado desde hace unos 20 años en la misma sede, ubicada sobre la autopista con calle 102. Preciso que las actividades desarrolladas en el predio en cuestión son estrictamente relacionadas con el objeto misional de la Fundación. Señaló también expresamente que nunca ha visto que en el predio funcionen actividades comerciales o diferentes a la actividad religiosa.

4. Testimonio rendido por la señora Clara Inés Zarate Olaya, identificada con CC. 41.760.792.

De su declaración, destaca el despacho que la testigo manifestó tener una relación de devoción y filiación religiosa desde hace unos 15 años atrás con la demandante. Manifestó que las actividades desarrolladas en el predio donde funciona la Fundación Grupos Familiares de Renovación Cristiana, son relacionadas con el culto y la congregación, además del desarrollo de actividades administrativas propias de la gestión misional. Precisó que no conoce que se desarrolle otra actividad distinta a la reunión de culto.

5. Testimonio rendido por el señor Germán Ballén Ortiz, identificado con CC. 17.072.567

En su declaración, destacó que desde el año 1992, la Fundación Grupos Familiares de Renovación Cristiana tiene su sede de funcionamiento se ubica en la paralela oriental de la autopista norte con calle 102-70, en la cual se desarrollan actividades pastorales de predica. Señala que en el predio existen algunas oficinas que, con excepción de la oficina del pastor y de la pastora, se dedican normalmente a los ministerios donde se reúnen los fieles. Añade que los archivos contables de la fundación, se ubican en la oficina del pastor y en un cuarto pequeño donde funciona la cafetería.

Pues bien, el despacho advierte que del conocimiento que los testigos tienen como feligreses de la iglesia de la Fundación Grupos Familiares de Renovación Cristiana y y amigos de sus fundadores y representantes legales, todos coinciden en que la sede de funcionamiento de la iglesia ha sido destinada únicamente a los fines misionales de la institución religiosa dentro de un lapso de tiempo común en el cual se encuentra la fecha de causación del impuesto predial para la vigencia fiscal del año 2012.

Es de resaltar, entonces, que todos los testimonios apuntan a la misma dirección, por lo que de ellos no se predica contradicción alguna que les reste credibilidad.

Adicionalmente, todos manifestaron tener relaciones con la demandante, desde tiempo atrás a la fecha de causación del impuesto cuestionado, razón por la cual sus manifestaciones respecto del destino del predio objeto de gravamen son válidas a efectos de conocer las características reales del bien a fecha de 01 de enero de 2012.

En tal sentido, se comprende que los testigos, como fuente de la prueba, otorgan convicción al despacho acerca del hecho controvertido en el proceso de la referencia; de manera que el medio de prueba, sus declaraciones, apoya la tesis de que también a fecha de 1 de enero del año 2012, el predio objeto del gravamen cuestionado se encontraba destinado a las actividades misionales de la institución religiosa demandante.

En concepto del despacho, entonces, las testimoniales aportan elementos de juicio que llevan a la convicción de que la información que reportó inicialmente el catastro distrital era opuesta a las circunstancias reales que revestían al inmueble al momento de la causación del impuesto. En ese sentido, advierte el despacho que las particularidades y características del predio, observables al 1º de enero de aquella vigencia fiscal, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el cuaderno, corresponden a que el predio era destinado para diversas actividades relacionadas con el culto y el objeto misional de la fundación.

De tal manera, considerando que estas reales características del bien deben primar sobre la información catastral que puede resultar desajustada a la realidad,- tal como como se advierte de las Resoluciones N. 105610 del 06 de diciembre de 2012 y N. 105629 del 06 de diciembre de 2012 de la U.A.E. de Catastro Distrital, mediante las que rectificó para la vigencia del año 2012 el uso y destinación del bien-, en concepto del despacho, los medios de prueba obrantes en el expediente otorgan convicción de que a fecha 01 de enero de 2012 el predio estaba destinado a las actividades de culto y misionales.

En tal orden de ideas, este despacho considera acreditado probatoriamente que para la vigencia 2012, incluyendo la fecha de causación del impuesto predial, el uso y destino del bien correspondía a la misión propia de la Iglesia demandante. Como consecuencia de lo anterior, se considera que el demandante, en sede judicial, logra acreditar las verdaderas particularidades y características del predio fiscalizado, observables al 1º de enero del año 2012, por lo que se demuestra que ostenta el beneficio fiscal de no sujeción, de que trata el literal e del artículo 19 del Decreto 352 de 2002.

De conformidad con las anteriores conclusiones, habrá de declararse la nulidad del acto administrativo demandado y en su lugar, a título de restablecimiento del derecho, se declarará que la demandante no tiene suma a cargo que pagar por concepto de impuesto predial unificado por la vigencia 2012 respecto del bien ubicado en la carrera 45 N. 102-70 identificado con CHIP AAA1020KMR.

5.- COSTAS DEL PROCESO

Por otro lado, en lo atinente a la condena en costas y agencias del derecho, la sentencia habrá de disponer sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP¹⁴. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas¹⁵, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenara exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Sin embargo, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), Ago. 30/16 se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se

¹⁴ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

¹⁵ Artículo 365 del Código General del Proceso.

le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso (folio 8). Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad de la Resolución DDI 019238 de 01 de junio de 2018, proferida por el Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá- DIB-, exclusivamente en cuanto deja como impuesto a cargo la obligación de pagar la suma de 48´397.000.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **disponer** que la demandante no tiene suma a cargo que pagar por concepto de la obligación determinada en la Resolución DDI 019238 de 01 de junio de 2018 proferida por el Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá- DIB.

TERCERO: Condenar en costas a la parte vencida en este pleito.

CUARTO: En firme esta providencia, **expedir** copia de la presente providencia con constancia de su ejecutoria y **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ